

REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE CONMEMORACIONES HISTORICAS

Aprobado en sesión N° 66 del día 21 de noviembre de 1979

CAPITULO PRIMERO

Artículo I.- El presente reglamento complementa la ley N° 5118 del 15 de noviembre de 1972, publicada en el Diario Oficial La Gaceta del 28 de noviembre de dicho año.

CAPITULO SEGUNDO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo II.- El presente reglamento se refiere a:

- a. Organización y funcionamiento de la Comisión;
- b. Actividades de la Comisión.

CAPITULO TERCERO

Artículo III.- La Comisión Nacional de Conmemoraciones Históricas estará formada por los miembros que señala la ley de su creación y sus modificaciones y se reunirá una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando su Presidente o dos de sus miembros lo soliciten, en el lugar y hora que al efecto se señalen.

Artículo IV.- Los miembros que no puedan asistir a las sesiones, lo comunicarán al secretario, quien deberá hacer las convocatorias por escrito por lo menos con tres días de anterioridad al designado por la sesión.

Artículo V.- Cinco miembros de la Comisión formarán quórum. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el doble voto del presidente decidirá.

Artículo VI.- Los miembros de la Comisión desempeñarán sus cargos ad-honorem.

Artículo VI.- La Comisión estará integrada por 1 presidente, 1 vicepresidente, 1 secretario, 1 tesorero, 1 fiscal y los restantes miembros serán vocales.

Artículo VIII.- La elección de dichos cargos se hará en la primera sesión ordinaria del año y los señores miembros podrá ser reelectos.

Artículo IX.- La separación o alejamiento de uno o más de sus miembros se llenará de conformidad con la procedencia o representación de él o ellos, al mes siguiente de ocurrida la vacante.

Artículo X.- Son funciones del presidente:

- a. Convocar a sesiones y presidirlas;
- b. Representar a la Comisión en los actos de su competencia;
- c. Velar por el fiel cumplimiento de la ley y su reglamento;
- d. Aquellas que la Comisión creyera conveniente asignarle. Cada año dará un informe de las labores de la Comisión, en la misma sesión inicial del año;
- e. Presentar un informe anual de labores.

Artículo XI.- Son funciones del Vicepresidente:

Sustituir al presidente en sus ausencias.

Artículo XII.- Son funciones del Secretario:

- a. Llevar el libro de actas conforme lo establezca la Comisión;
- b. Leer las actas y correspondencia de cada sesión.

Artículo XIII.- La Comisión contará con un tesorero el cual, según la ley vigente es el mismo que el de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica. Dará un informe anual del movimiento financiero o de cambios experimentados en el Patrimonio de la Comisión.

Artículo XIV.- El fiscal velará por el fiel cumplimiento de la Ley y su Reglamento en todos sus extremos.

Artículo XV.- Los vocales reemplazarán a los miembros citados, por su orden en sus ausencias temporales.

Artículo XVI.- Todos los miembros de la Comisión están obligados a asistir a sesiones, salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo XVII.- La Comisión contará con el personal auxiliar remunerado indispensable, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, quienes serán nombrados por la Comisión.

Artículo XVIII.- La Comisión podrá elaborar los Reglamentos necesarios y crear las Comisiones Auxiliares que estime conveniente.

Artículo XIX.- Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus cargos, excepto los que representan al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, cuya remoción queda sujeta a lo que determine el titular de la Cartera; es recomendable que uno de sus delegados lo sea el Director del Departamento de Patrimonio Histórico.

Los delegados de la Academia de Geografía e Historia de Costa Rica y el de la Editorial Costa Rica, serán nombrados por un año, de acuerdo con el período de sus nombramientos.

Artículo XX.- Para su funcionamiento, la Comisión contará con los fondos que la Ley señala y con las sumas que pueda recibir de instituciones del Estado y de particulares.

Artículo XXI.- Todo el movimiento económico de la Comisión estará sujeto a la Ley de Administración Financiera.

CAPITULO IV

Artículo XXII.- La Comisión tendrá a su cargo estudios, publicaciones, conmemoraciones y toda clase de actos que sirvan para enaltecer y mantener con dignidad los valores nacionales y fomentar el espíritu cívico en todo el territorio patrio. Para ello podrá tener relaciones con todas aquellas entidades oficiales o no, que puedan contribuir a estos fines.

Artículo XXIII.- Queda autorizada la Comisión para hacer aquellas reformas al presente Reglamento que creyera conveniente para el cumplimiento de su cometido.